



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE LLANO DE BUREBA

Habiéndose presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, y desestimadas, se eleva a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de 24 de marzo de 2020, sobre la aprobación de la ordenanza municipal reguladora de residuos de origen industrial, agrícola y ganadero del Ayuntamiento de Llano de Bureba, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento con lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE VERTIDOS DE RESIDUOS DE ORIGEN INDUSTRIAL, AGRÍCOLA Y GANADERO

PREÁMBULO

Se considera del máximo interés para este municipio la aprobación de una ordenanza municipal que regule los vertidos de residuos de origen industrial, agrícola y ganadero, ya que en el término municipal de Llano de Bureba, con una extensión de 15,3 km², la actividad agrícola es la preponderante. Por ello, la necesidad de proteger a todos los habitantes del municipio en cuanto a los ámbitos de salubridad, higiene y condiciones medioambientales, en general, aconsejan promulgar una serie de normas que incidan en ello y contribuyan a salvaguardar dichos valores, ampliamente recogidos en todos nuestros marcos normativos de referencia, como en la Constitución Española, artículos 43 y 45 referentes a la salud, y el disfrute del medioambiente, o en la Carta Europea sobre Medioambiente y Salud, o en la Directiva 2010/75 UE.

En consonancia con ello, es necesario indicar, en primer lugar, que han aparecido en las analíticas del agua potable de la localidad de Hermosilla limítrofe con Llano de Bureba, la presencia de nitratos de origen agrario, por lo que este agua ha sido declarada como no potable. En el municipio de Los Barrios de Bureba, también limítrofe con Llano de Bureba, se ha detectado una concentración de nitratos de origen agrario, superior a la máxima permitida en las diferentes mediciones realizadas, declarando por tanto a este último, como zona vulnerable integrada en la zona n.º 5 Zona vulnerable del aluvial del OCA ZV-A0 según el nuevo Decreto de Zonas vulnerables de la Junta de Castilla y León, Decreto 5/2020, del 25 de junio. Si bien es cierto que el origen de los nitratos es agrario, se hace necesario regular el vertido de residuos de origen industrial, agrícola y ganadero: estiércoles, lodos de depuración y purines, como fertilizantes del terreno, para evitar el efecto suma a la generación de los nitratos contaminantes.

El segundo aspecto destacado, es el que pone énfasis en el marco socio-económico. En este sentido, es preciso señalar que, el Ayuntamiento de Llano de Bureba, pretende apoyar con su gestión un modelo de crecimiento económico sostenible y compartido basado en la restauración y valoración del patrimonio monumental, cultural, histórico y medioambiental (que permita potenciar el sector turístico), así como apoyar y fomentar el desarrollo y consolidación de las actividades sociales y económicas tradicionales en el entorno rural.



También resulta conveniente prevenir el posible aumento de la carga ganadera porcina del término municipal dado el aumento considerable que están experimentando dichas explotaciones en nuestra región en los últimos años. Según informa el Procurador del Común en su expediente de actuación de oficio n.º 20186547, de 10 de octubre de 2019, existen a fecha del 31-12-2018, 591 grandes explotaciones porcinas en Castilla León (corresponden a Burgos: 85), destacando que desde el 2016 al 2018 se han presentado más de 157 expedientes al trámite de autorización ambiental que exige la instalación de este tipo de explotaciones. La intensificación de la actividad agrícola-ganadera significa junto a unos indudables y deseables logros socio-económicos, la producción de unos mayores volúmenes de residuos por unidad de superficie, por todo ello resulta necesario anteponerse al problema medioambiental que pudiera afectar a nuestro municipio.

Además, con el objeto de regular el almacenamiento, transporte, vertido y distribución en las fincas rústicas de labor de los estiércoles, purines, lodos y otros residuos procedentes de las fuentes de origen industrial, agrícola y ganadero, con el fin de prevenir, corregir, y en su caso sancionar, el impacto que dichas actividades representan, en materia de salud pública, y contaminación medioambiental extendida en todas sus vertientes: La contaminación de la atmósfera –por emisión e inmisión de olores y gases contaminantes perjudiciales para la salud–; la contaminación del suelo y el subsuelo –por presencia de nitratos, metales pesados, etc.–; y la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas –por presencia de nitratos procedentes de escorrentía o percolación–, y que supone una amenaza cierta al suministro y potabilidad de aguas para el consumo humano en los núcleos de población del término municipal; el Ayuntamiento de Llano de Bureba considera de interés general al conjunto de consideraciones y actividades enmarcadas en los aspectos particulares descritos en éste preámbulo y entiende, por ello, que su preservación y protección constituyen objeto fundamental de la presente ordenanza.

La nueva ordenanza nace con la vocación de cumplir un objetivo primordial: Establecer las medidas necesarias para, en primera instancia, prevenir y en último caso corregir la contaminación medioambiental eliminando, en la medida de lo posible, la negativa repercusión que en la calidad de vida de los vecinos producen las molestias, incomodidades e insalubridades generadas por el vertido de purines, estiércoles y otros residuos industriales, ganaderos y agrícolas, así como compatibilizar dichas labores con otras actividades económicas y sociales.

Para la redacción de esta ordenanza se ha tenido en cuenta el Decreto 4/2018, de 22 de febrero, por el que se determinan las condiciones ambientales mínimas para las actividades o instalaciones ganaderas de Castilla y León, así como la Decisión de Ejecución (UE) 2017/302 de la Comisión del 15-02-2007, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejoras técnicas disponible (MTD) en el marco de la directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, respecto a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos. También se ha tenido en cuenta el Real Decreto 306/2020 relativo a las normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y la Ley 22/2011 de residuos y suelos contaminados. Se han realizado diferentes consultas a distintos trabajos publicados por entidades tales como: Universidad de Burgos, Universidad de Barcelona, Gobierno de Aragón, Generalitat de Cataluña y diversas empresas agro-químicas.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Este Ayuntamiento considera que es necesario adoptar las medidas oportunas para tratar de la manera mas sostenible posible, mantener y preservar el medio ambiente sobre el que se asienta la actividad agraria y ganadera, actividades que intervienen en las relaciones y definen el concepto de la ordenación del territorio: y su ocupación por la población, determinando una forma y modo de vida, generación de rentas, utilización de recursos naturales e incide en el medio natural. Puesta en relieve la problemática de índole sanitaria y medioambiental que pudiera originar en este municipio el vertido de residuos procedentes de fuentes de origen industrial, agrícola y ganadero: Purines, estiércoles y lodos principalmente, la Corporación Municipal, en ejercicio de sus atribuciones, ha determinado regular el mismo, con sujeción al articulado de la presente ordenanza. En este sentido la Junta de Castilla y León, la Administración General del Estado y la Unión Europea, son conscientes de la contaminación derivada de las actividades agropecuarias. Así con la percepción del problema de la contaminación de las aguas subterráneas con nitratos de origen agrario y/o ganadero, se ha sumado el problema de las emisiones de amoníaco. Las deyecciones ganaderas en su gestión dentro de las naves, en su almacenamiento exterior y en su aplicación sobre el terreno tienen principal incidencia en las emisiones de amoníaco.

Consecuentemente con todo lo anterior y dentro del marco normativo configurado por el Derecho Comunitario Europeo, el artículo 45 de nuestra Constitución y la Normativa Sectorial tanto Autonómica como Estatal, en el ejercicio de las competencias conferidas por los artículos 25.2.f) y 28 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local se aprueba la presente ordenanza municipal reguladora del vertido de purines, estiércoles y lodos. La nueva ordenanza nace con la vocación de cumplir un objetivo primordial: Establecer las medidas necesarias para, en primera instancia, prevenir y en último caso corregir la contaminación medioambiental eliminando, en la medida de lo posible, la negativa repercusión que en la calidad de vida de los vecinos producen las molestias, incomodidades e insalubridades generadas por el vertido de purines, estiércoles y lodos.

CAPÍTULO I. – OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1. – Objeto.

La presente ordenanza tiene por objeto la regulación del almacenamiento, transporte, vertido y distribución en las fincas rústicas de labor del municipio de Llano de Bureba y sus núcleos de población con el fin de reducir al máximo las molestias y contaminación que dichas fuentes pueden ocasionar. Todo ello sin perjuicio de las prescripciones técnicas establecidas para el almacenamiento, procesado y transporte de productos fertilizantes establecidos en el Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes.

Artículo 2. – Ámbito de aplicación.

Quedan sometidos a las prescripciones descritas en esta ordenanza, todas las operaciones inherentes a la valorización agronómica de purines, estiércoles, enmiendas orgánicas, residuos biodegradables de origen exclusivamente agrícola, así como lodos de



depuración y del tamaño adecuado, generados en las explotaciones agro-ganaderas. Se excluyen los purines y estiércoles generados en las instalaciones ganaderas menores conforme éstas se definen en el apartado h) del anexo III del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León. En todo caso, las actividades que realicen el procesado y/o transformación de purines, estiércoles, enmiendas orgánicas y residuos biodegradables de origen exclusivamente agrícola sólo podrán emplear para la valorización agronómica de los mismos aquellos residuos contemplados en el artículo 17.2 del Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes

Artículo 3. – Definiciones.

A los efectos de la presente ordenanza se estará a las definiciones establecidas en la normativa de prevención ambiental y protección de aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, así como la normativa sectorial ganadera que esta norma desarrolla. No obstante lo anterior, en aplicación de esta norma se entiende por:

a) Deyecciones ganaderas: Excreciones sólidas o líquidas de las especies ganaderas solas o mezcladas con la cama.

b) Estiércoles: Residuos excretados por el ganado o la mezcla de desechos y residuos excretados por el ganado, incluso transformados.

c) Purines: Las deyecciones líquidas excretadas por el ganado, con más de un 85% de humedad.

d) Lodos de depuración: Los lodos residuales salidos de todo tipo de estaciones depuradoras de aguas residuales (EDAR) domésticas, urbanas o de aguas residuales de composición similar a las anteriormente citadas, así como los procedentes de fosas sépticas y de otras instalaciones de depuración similares, utilizadas para tratamiento de aguas residuales.

e) Lodos tratados: Son los lodos de depuración tratados por una vía biológica, química o térmica, mediante almacenamiento a largo plazo o por cualquier otro procedimiento apropiado, de manera que se reduzca de manera significativa su poder de fermentación y los inconvenientes sanitarios de su utilización.

f) Enmienda orgánica: Enmienda procedente de materiales carbonados de origen vegetal o animal, utilizada fundamentalmente para mantener o aumentar el contenido en materia orgánica del suelo, mejorar sus propiedades físicas y mejorar también sus propiedades o actividad química o biológica, cuyos tipos se incluyen en el grupo 6 del anexo I del R.D. 506/2013.

g) Vertido: Incorporación de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen industrial, agrícola y ganadero al terreno, ya sea extendiéndolas sobre la superficie, inyectándolas en ella, introduciéndolas por debajo de su superficie o mezclándolas con las capas superficiales del suelo o con el agua de riego.



h) Actividad agraria: Conjunto de trabajos que se requieren para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales.

i) Actividad industrial: Conjunto de actividades productivas, cuya finalidad es transformar materias primas en productos de consumo final.

j) Explotación agraria: Conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad agraria primordialmente con fines de mercado, y que constituye en sí misma una unidad técnico-económica

k) Explotación industrial: Conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad industrial primordialmente con fines de mercado, y que constituye en sí misma una unidad técnico-económica

l) Residuos ganaderos: Efluentes ganaderos procedentes del metabolismo animal mezclado con las aguas de limpieza de la explotación.

m) Valorización agronómica de deyecciones ganaderas como fertilizante orgánico: Operación de gestión de deyecciones de animales que permite su aprovechamiento material con fines de fertilización que se lleva a cabo mediante la aplicación sobre el terreno.

CAPÍTULO II. – DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 4. – Actos de vertido.

1. – Las instalaciones ganaderas de Castilla y León que pretendan valorizar agronómicamente sin la intervención de centros de gestión las deyecciones ganaderas, deberán disponer en la explotación de un plan de gestión de deyecciones ganaderas actualizado anualmente, de acuerdo con las especificaciones de los Decretos 306/2020 y 4/2018.

2. – La aplicación de deyecciones ganaderas sobre el terreno se hará siempre con la finalidad de fertilización y por lo tanto, en la dosis y la forma adecuada para su máximo aprovechamiento y evitando las pérdidas por lixiviación o por emisiones a la atmósfera. Para lo cual es exigible un plan de fertilización de acuerdo al Código de Buenas Prácticas de Castilla y León.

3. – El vertido de purines, estiércoles y lodos procedentes de las fuentes industrial, agrícola y ganadera, deberá efectuarse con sujeción a las siguientes reglas:

a) Única y exclusivamente podrá efectuarse su vertido en fincas rústicas de labor. A estos efectos se considerará la aplicación sobre la superficie agrícola cultivable conforme a los usos establecidos en el Sistema de Información Geográfica de Identificación de Parcelas Agrícolas (SIGPAC), tomando como referencia la base de datos mas actualizada disponible (con indicación de las referencias alfanuméricas SIGPAC y el cultivo o utilización.

b) En todo caso se procederá al enterrado de los purines, estiércoles y lodos conforme al siguiente calendario: Desde el 1 de marzo hasta el 31 de octubre, ambos incluidos, inmediatamente a continuación del vertido. El resto del año, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vertido.



c) La utilización del purín como fertilizante se realizará mediante medios que garanticen un reparto uniforme y homogéneo sobre la superficie apta de la parcela. Cuando se realice el esparcimiento de purines mediante el sistema de inyección en el suelo, en los que el purín se inyecte en la tierra en dosis adecuadas al cultivo, no es necesaria una labor de cubrimiento,

d) La cantidad máxima de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen industrial, agrícola y ganadero aplicada al terreno por hectárea, será la que determine el Código de Buenas Prácticas Agrarias en cada momento, en función de que el municipio esté considerado o no como Zona Vulnerable a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero.

4. – Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio del deber de obtener los permisos, licencias y autorizaciones que resulten preceptivos según la normativa sectorial vigente en la materia, ya sea ésta de carácter estatal o autonómico.

5. – Los titulares de explotaciones que apliquen purines en el término municipal de Llano de Bureba, tendrán actualizado y a disposición del Ayuntamiento el Libro Registro de Operaciones de Gestión de Deyecciones Ganaderas para las Actividades e Instalaciones Ganaderas en la Comunidad de Castilla y León.

6. – Para control de los purines aplicados en el término municipal de Llano de Bureba, el Ayuntamiento podrá solicitar en cualquier momento a los responsables de los vertidos regulados en esta ordenanza que presenten en el plazo máximo de una semana a contar desde el día siguiente al requerimiento copia de la ficha de aplicación de las deyecciones ganaderas, cuyo formato figura en el anexo II de la Orden MAM-1260/2008, de 4 de julio, por la que se establece el modelo de libro de registro de operaciones de gestión de deyecciones ganaderas para las actividades e instalaciones ganaderas en la Comunidad de Castilla y León, o normativa que la sustituya.

Artículo 5. – Prohibiciones.

1. – Queda terminantemente prohibido el estacionamiento de vehículos transportadores de purines, estiércoles y lodos en el casco urbano de Llano de Bureba y sus núcleos de población.

2. – Queda prohibido el tránsito de cubas o remolques que contengan purines, estiércoles y lodos por las calles y travesías de los núcleos de población de Llano de Bureba, salvo que quede garantizada la estanqueidad de aquéllas a través de cierres herméticos.

3. – Queda terminantemente prohibido el vertido de purines, estiércoles y lodos a la Red de Saneamiento Municipal así como a los cauces de ríos y arroyos.

4. – Queda prohibido entre el 22 de junio y el 15 de septiembre en todo el término municipal el vertido de purines, estiércoles y lodos, salvo casos excepcionales debidamente informados y justificados. Queda prohibido el vertido de purines, estiércoles y lodos, los sábados, domingos, festivos y sus vísperas, así como durante los días de conmemoración de las fiestas patronales de Llano de Bureba.



5. – Queda prohibido el vertido de purines, estiércoles y lodos durante los periodos de abundantes lluvias, así como sobre terrenos con pendientes superiores al 15%, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4/2018, de 22 de febrero. Asimismo, queda prohibido el vertido de purines, estiércoles y lodos en aquellos lugares por donde circunstancialmente pueda circular el agua como cunetas, aceras, colectores, caminos y otros análogos.

6. – Queda prohibido el vertido de purines, estiércoles y lodos en montes, ya sean de titularidad pública o privada, así como en eriales donde no puedan ser enterrados.

7. – Queda prohibido el almacenamiento de purines, estiércoles y lodos en balsas de almacenamiento que no cuenten con las autorizaciones pertinentes. En las explotaciones ganaderas los purines se recogerán en fosas construidas conforme a la normativa vigente y que cuenten con las autorizaciones que sean preceptivas conforme a aquélla. Queda prohibido el almacenamiento sobre el terreno de estiércoles y lodos mas allá del tiempo necesario para su esparcimiento nunca mas allá de diez días.

8. – Queda prohibido el encharcamiento y la escorrentía de purines, estiércoles y lodos fuera de la finca rústica de labor.

9. – Queda prohibida toda falta de limpieza y desinfección de los vehículos que se utilicen para el vertido de purines, estiércoles y lodos.

10. – Queda prohibido para el vertido de purines; los sistemas denominados «de plato o abanico» y de «cañones». Orden AYG/330/2018, del 19 de marzo: Elemento D06134.

11. – Queda prohibido agitar la balsa de purines.

Artículo 6. – Zona de exclusión.

1. – Se crea una zona de exclusión para estiércol, lodo y purines en una franja de 200 metros de anchura alrededor de los límites externos del suelo urbano (tanto residencial como industrial). Se crea una zona de exclusión para estiércoles, lodos y purines de 200 metros de anchura alrededor de los límites externos de la zona conocida como las Bodegas.

Se crea una zona de exclusión para estiércoles, lodos y purines de 200 metros de anchura alrededor de los límites externos de Movilla.

Cuando la valorización se realice con el sistema de inyección, la zona de exclusión será de 50 metros alrededor del casco urbano y zonas especificadas: Bodegas y Movilla.

1. – Dentro de la zona de exclusión queda total y absolutamente prohibido el vertido de purines, estiércoles y lodos. Se establecen como zona de exclusión las siguientes distancias:

Caminos: 10 metros, si la aplicación se realiza bajo el método de inyección la distancia es de 0 metros.

Carreteras: 20 metros, si la aplicación se realiza bajo el método de inyección la distancia es de 5 metros.

Pozos, manantiales para abastecimiento de la población: 250 metros (sistema de inyección: 50 metros).



Tuberías de conducción del agua de abastecimiento público: 15 metros (sistema de inyección: 5 metros).

Montes de utilidad pública: 10 metros (sistema de inyección: 5 metros).

2. – A los efectos de la presente ordenanza todas las actividades declaradas de interés público tendrán la consideración de zona de exclusión en tanto en cuanto se mantenga dicha calificación.

3. – Quedan excluidos los pequeños huertos y jardines de carácter doméstico.

Artículo 7. – Franjas de seguridad.

1. – Se crean como franjas de seguridad las siguientes:

a) Paralelamente a las vías de comunicación de la red viaria provincial una franja con una anchura de 50 metros desde el borde exterior de aquellas.

b) Alrededor de los montes catalogados de utilidad pública, una franja de 50 metros de anchura desde el límite exterior de los mismos.

c) En caso de pozos, manantiales y cauces públicos de 50 metros. Alrededor de las captaciones de agua y depósitos de agua potable para el abastecimiento de la población, se crea una franja de seguridad de 500 metros de anchura desde el límite exterior de los mismos.

d) Alrededor de la zona de exclusión en un radio de 300 metros desde el límite exterior de la misma, en caso de núcleos de población y 100 metros en caso de pozos, manantiales o depósitos de agua potable.

2. – Dentro de las franjas de seguridad del vertido de purines, estiércoles y lodos se deberá ser especialmente escrupuloso en cuanto a su enterrado, que deberá ser inmediato, quedando prohibido el vertido de purines los sábados, domingos, festivos y vísperas, así como los días de conmemoración de las Fiestas Patronales del municipio.

CAPÍTULO III. – RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 8. – Infracciones.

1. – Se considerarán infracciones administrativas, en relación con las materias que regula esta ordenanza, las acciones u omisiones que vulneren las normas de la misma, tipificadas y sancionadas en los siguientes artículos.

2. – Las infracciones a la presente ordenanza se clasifican en: Graves y muy graves.

Artículo 9. – Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves:

a) El vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen industrial, agrícola y ganadero en terrenos que no tengan la calificación de finca rústica de labor.

b) El vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen industrial, agrícola y ganadero a la Red de Saneamiento Municipal así como a los cauces de los ríos y arroyos.



c) El vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola, industrial y ganadero en montes, ya sean de titularidad pública o privada, así como en eriales donde no puedan ser enterrados.

d) El incumplimiento de las reglas que sobre cantidades máximas de aplicación a los terrenos de vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero establece el apartado d) del artículo 4 de la presente ordenanza, así como el incumplimiento del apartado 10 del artículo 5, relativo a la forma de vertido.

e) El incumplimiento de las obligaciones del plan de gestión de deyecciones ganaderas derivado del Decreto n.º 4/2018, de 22 de febrero.

f) El incumplimiento de cualquiera de las restricciones establecidas en el artículo 6 de la presente ordenanza en relación con la zona de exclusión.

g) El incumplimiento de la prohibición establecida en el apartado 7 del artículo 5.

h) La reiteración de dos o más infracciones graves en un periodo de tiempo menor de 1 año.

Artículo 10. – Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves las siguientes:

a) El incumplimiento de las reglas que sobre vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero establece el apartado b) del artículo 4 de la presente ordenanza.

b) El incumplimiento de cualquiera de las restricciones establecidas en el artículo 7 de la presente ordenanza en relación con las franjas de seguridad.

c) El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en los apartados del artículo 5, a excepción de los apartados 7 y 10 de éste artículo (5) que se consideran infracciones muy graves.

Artículo 11. – Sanciones.

1. – Las infracciones a que se refiere este título serán sancionadas de la forma siguiente:

a) Las infracciones graves con multa de hasta 1.500 euros.

b) Las infracciones muy graves con multa de 1.501 euros a 3.000 euros.

3. – Sin perjuicio de lo anterior, los incumplimientos en esta materia que impliquen infracción de las prescripciones establecidas en la normativa sectorial estatal o autonómica serán objeto de sanción en los términos que determinen las mismas.

Artículo 12. – Responsables.

Serán sancionados por los hechos constitutivos de las infracciones tipificadas en la presente ordenanza, las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de las mismas aún a título de simple inobservancia.



Artículo 13. – Criterios de graduación de las sanciones.

En la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados, y particularmente la intensidad de la perturbación causada a la salubridad.
- c) La reincidencia por la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así se haya declarado por resolución firme.

Artículo 14. – Procedimiento sancionador.

1. – El procedimiento sancionador se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Administración Autónoma de Castilla y León, aprobado por Decreto 189/1994, de 25 de agosto.

2. – Supletoriamente será aplicable el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

3. – En todo caso, en la tramitación del procedimiento sancionador habrán de tenerse en cuenta los principios que en la materia establece la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 15. – Competencia.

La competencia para sancionar las infracciones a la presente ordenanza, corresponde a la Alcaldía tras la presentación y aprobación en el Pleno.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. – ENTRADA EN VIGOR

La presente ordenanza no entrará en vigor hasta que no se haya publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos, en los términos exigidos por los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Publicar dicho acuerdo definitivo con el texto íntegro de la ordenanza reguladora de vertido de residuos de origen industrial, agrícola y ganadero en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios del Ayuntamiento, entrando en vigor según lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento: www.llanodebureba.es/normativa-municipal

Facultar al señor alcalde-presidente para suscribir y firmar toda clase de documentos y en general para todo lo relacionado con este asunto.

En virtud del artículo 131 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas las normas con rango de Ley, los reglamentos y disposiciones administrativas habrán de publicarse en el diario oficial correspondiente para que entren en vigor y produzcan efectos jurídicos. Adicionalmente, y de manera facultativa, las Administraciones Públicas podrán establecer otros medios de publicidad complementarios.



La publicación de los diarios o boletines oficiales en las sedes electrónicas de la Administración, Órgano, Organismo Público o Entidad competente tendrá, en las condiciones y con las garantías que cada Administración Pública determine, los mismos efectos que los atribuidos a su edición impresa.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses contado a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Todo lo cual se hace público para general conocimiento y a los efectos pertinentes.

En Llano de Bureba, a 6 de octubre de 2021.

El alcalde,
Martín Díez del Hoyo